



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN:

Decreto

COMISIONES:

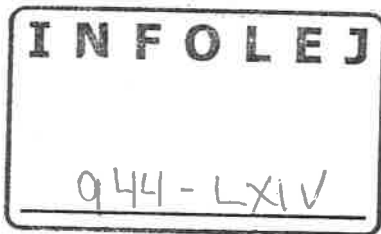
Igualdad Sustantiva y de Género
Puntos Constitucionales y Electorales

ASUNTO: Se aprueba con modificaciones
la iniciativa de ley registrada con el
número de INFOLEJ 944/LXIV, en
materia de violencia vicaria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

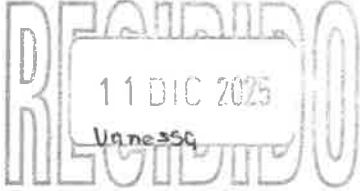
PRESENTE

La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales de la LXIV Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71, 75, 91, 96, 102, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emiten el presente **Dictamen de Ley mediante la cual se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; el Código Civil del Estado de Jalisco y; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en materia de violencia vicaria**, asunto registrado con el INFOLEJ 944/LXIV.



4344

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 12:49

PARTE EXPOSITIVA

1. Que el día 26 de junio de 2025 fue presentada por las diputadas María Candelaria Ochoa Ávalos, Itzul Barrera Rodríguez, Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez y Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez la iniciativa de decreto registrada con número de INFOLEJ 944/LXIV, que propone adicionar, derogar y reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; el Código Civil del Estado de Jalisco y; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en materia de violencia vicaria.
2. Siendo turnada para su estudio y dictaminación a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, como convocante; y a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, como coadyuvante, el mismo día de su presentación.
3. El objetivo principal de la iniciativa presentada es atender los vacíos y limitaciones de la legislación estatal vigente en materia de violencia vicaria. Para ello se propone implementar una serie de reformas que permitan, primero, tipificar la violencia vicaria como un delito autónomo y no solo como un agravante del delito de violencia familiar. Segundo, que incorporen la perspectiva de género a la definición, ya que es importante especificar que este



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

tipo de violencia está dirigida/es ejercida específicamente contra las mujeres. Tercero, que el Estado provea medidas de protección adecuadas y eficaces a las víctimas.

4. Las diputadas y los diputados de las comisiones dictaminadoras incluimos en el cuerpo del presente, la exposición de motivos que impulsó la presentación de la iniciativa cuya explicación da a conocer la necesidad, fines perseguidos y repercusiones que a continuación se transcriben:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Introducción.

La violencia vicaria es una forma de violencia aplicada contra las mujeres y que implica el hacer uso de hijas, hijos o personas cercanas a la víctima como herramientas de manipulación y daño, con el fin de controlar, castigar o ejercer poder sobre la madre.¹ Esta violencia es ejercida principalmente, aunque no únicamente, por exparejas. Resulta ser una manifestación de las relaciones desiguales de poder, donde el agresor busca afectar a la víctima de manera indirecta, pero profundamente destructiva. A través de esta forma de violencia, el agresor ejerce control sobre las relaciones familiares, la salud emocional, las posesiones materiales y el bienestar de las mujeres, además de impactar severamente en el desarrollo y estabilidad de sus hijas e hijos.²

La violencia vicaria es un problema creciente en Jalisco. Afecta de manera directa tanto a las mujeres como a sus hijos e hijas, y en ocasiones se utiliza también como medio indirecto de agresión a éstos, el maltrato a sus mascotas,³ sabiendo que representan compañía y sostén emocional. De este modo, las personas violentadas se ven envueltas en dinámicas de manipulación y abuso que impactan gravemente en su bienestar y desarrollo; convirtiéndolas en parte de las dinámicas de violencia y, a su vez, en víctimas indirectas de esta violencia. Es así como la violencia vicaria no solo constituye una agresión emocional y psicológica hacia la madre, sino que también puede tener consecuencias traumáticas para las y los menores, quienes son utilizados como herramientas de control y coacción.

*Para poner en perspectiva la dimensión de este problema podemos analizar lo trascendente que es este asunto en la vida de centenares de familias mexicanas, a través de las estadísticas de la Colectiva de Amorosas Madres Contra la Violencia Vicaria. Esta información refleja que, en México, durante el año 2021, **más del 86% de las madres sufrió violencia vicaria en algún momento de su vida.** Así mismo, la activista y experta Sonia Vaccaro señaló*

¹ 1 Porter, M., & López-Angulo, Y. (2022). "Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica". *CienciAmérica*, 11(1).

² 2 Amnistía Internacional (2024). "¿Que es la violencia vicaria?". Blog de Amnistía Internacional España. Disponible en <https://www.es.amnestv.org/en-que-estamos/bloq/htqtpjjalqlp!p!SlqEs:la-VpLerpiqvicaril>

³ 3 Que para fines de esta iniciativa serán denominados seres sintientes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que por cada mujer que denuncia esta violencia, hay tres que no lo hacen.⁴ Situación que complejiza la visibilización y tipificación de los diversos casos y por ende la tarea de legislar al respecto.

Este tipo de violencia refuerza los patrones de dependencia y desprotección, al mismo tiempo que perpetúa la violencia de género y el abuso de poder, generalmente por parte de los hombres, en las relaciones familiares. A nivel estatal, las organizaciones que trabajan en defensa de las mujeres han documentado numerosos casos de violencia vicaria donde los agresores retienen, ocultan o amenazan con dañar a las hijas e hijos de la víctima, utilizando estas acciones para ejercer presión y prolongar el sufrimiento emocional de las mujeres.

*Este tipo de prácticas tiene efectos devastadores en la salud mental de las víctimas y de sus hijas e hijos, quienes crecen en un ambiente marcado por el miedo y el control. Además, el diagnóstico del **Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria (FNCVV)** revela que en Jalisco los agresores suelen tener acceso a redes de influencias que les permiten manipular o interferir en los procesos judiciales, obstaculizando el acceso a la justicia y reforzando la revictimización de las mujeres.*

*De manera reiterada, las colectivas de mujeres y madres que sostienen esta lucha por sus derechos y los de sus hijas e hijos a una vida libre de violencia, han manifestado la necesidad de que se apruebe para el estado una legislación efectiva en materia de violencia a vicaria. En el marco del 8 de marzo de 2024, en conmemoración del Día Internacional de las Mujeres, la colectiva **Madre yo sí te creo** -que reúne a una centena de participantes-, impulsó la recaudación de 11 mil firmas ciudadanas en el área metropolitana de Guadalajara para impulsar la aprobación de dicha Ley.*

Asimismo, desde la colectiva se manifestó la intención de ampliar este ejercicio y de buscar apoyo en otros municipios del estado. Lo que dio muestra de una problemática en expansión ya que "entre 2020 y agosto de 2023 se han abierto cinco carpetas de investigación por este delito. Las denuncias fueron presentadas en los municipios de Villa Hidalgo, Autlán de Navarro, Ojuelos de Jalisco y Lagos de Moreno", que son ciudades al interior de la entidad y donde ninguna de las denuncias se hallaban judicializadas.⁵

Las madres miembros de la colectiva antes mencionada reconocen la necesidad de que se legisle y la necesidad de que se complemente con "protocolos y reglamentos de actuación, así como de capacitaciones para el funcionariado encargado de sancionar esta forma de violencia dentro de las instancias de procuración de justicia, investigación y atención, especialmente, dentro de las fiscalías y ministerios públicos del Centro de Justicia para las

⁴ Rodríguez, Aitana E. (2023, 29 de noviembre). "Por cada mujer que denuncia sufrir violencia vicaria, hay tres que no lo hacen": Sonia Vaccaro. Somos el medio. Recuperado de: <https://somoselmedio.com/por-cada-mujer-que-denuncia-sufrir-violencia-vicaria-hay-tres-que-no-lo-hacen-en-sonia-vaccaro>

⁵ Souza, D. (2024). Frente a la "vergonzosa espera", mujeres y colectivas recaban firmas para impulsar la aprobación de la #LeyVicaria en Jalisco. Recuperado de: <https://www.zonadocs.mx/2024/03/11/frente-a-la-vergonzosa-espera-mujeres-y-colectivas-recaban-firmas-para-impulsar-la-aprobacion-de-la-leyvicaria-en-jalisco/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Mujeres".⁶ Con el propósito de asegurar a las víctimas una atención especializada e integral desde el momento de presentar la denuncia,

De modo que, legislar sobre este tema no se trata únicamente de atender la violencia contra las mujeres, sino que también involucra a la violencia contra las infancias y el prever lo necesario para su protección ante situaciones de violencia intrafamiliar. Esto debe ser visible para que el problema social que actualmente representa la violencia vicaria se considere legalmente y se atienda de modo integral desde todos los códigos estatales y las correspondientes políticas y programas públicos.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta la situación hasta aquí descrita, se propone esta reforma con el fin de proteger integralmente a las víctimas de violencia vicaria en el estado de Jalisco, asegurando que la legislación en materia civil y penal cumpla con los estándares establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y responda, de manera adecuada, a la realidad y las reivindicaciones de miles de mujeres que sufren esta forma de violencia. La omisión de la legislatura anterior no puede ser causal perpetua de la no-garantía de ejercicio de derechos por parte de miles de familias jaliscienses.

II. Contexto público

El 17 de enero de 2024, el Congreso de la Unión reconoció esta forma de violencia en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, bajo el término "violencia a través de interpósita persona". Esto representa un gran avance en la legislación federal, dado que permite visibilizar y abordar esta forma de violencia de manera específica, estableciendo parámetros claros para la protección de las víctimas y para la intención de las instituciones de justicia en los diferentes estados. Sin embargo, aún falta integrar las conductas constitutivas de la violencia vicaria en el marco de **violencia contra las mujeres**. En consecuencia, el reconocimiento legal de este tipo de violencia en la Ley General plantea nuevos retos y responsabilidades para los gobiernos estatales; entre estas responsabilidades se encuentra tipificar la violencia vicaria como delito autónomo, la contemplación de sus alcances, el aseguramiento de medidas de protección para las víctimas y la adecuada sanción de los agresores.

Como hemos apuntado, en Jalisco la violencia vicaria es una problemática grave y urgente. Las estadísticas muestran que el estado ocupa el primer lugar en denuncias de violencia vicaria en México, representando el 21% de las denuncias nacionales por este tipo de violencia.⁷

⁶ Souza, D. (2024). Frente a la "vergonzosa espera", mujeres y colectivas recaban firmas para impulsar la aprobación de la #LeyVicaria en Jalisco. Recuperado de: <https://www.zonadocs.mx/2024/03/11/frente-a-la-vergonzosa-espera-mujeres-y-colectivas-recaban-firmas-para-impulsar-la-aprobacion-de-la-leyvicaria-en-jalisco/>

⁷ Páez, L. (2022, 15 de agosto). "Jalisco primer lugar en denuncias por violencia vicaria". Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria. ZonaDocs. Recuperado de <https://www.zonadocs.mx/2022/08/15/Jalisco-primero-lugar-en-denuncias-por-violencia-vicaria-frente-nacional-contra-la-violencia-vicaria/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En junio de 2024, el Congreso de Jalisco aprobó una reforma relativa a la violencia vicaria tras un prolongado proceso de demandas por parte de colectivas y activistas en favor de los derechos de las mujeres. Esta aprobación tuvo lugar seis días después de que activistas realizarán una huelga de hambre, coincidiendo con el fin del proceso electoral, lo cual ha sido interpretado como un factor que motivó finalmente a las y los legisladores a actuar al respecto.

Dicha reforma incluyó la violencia vicaria dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco; sin embargo, en esta legislación aún identificamos importantes limitaciones, ya que no se tipificó como un delito autónomo y no se especificó de manera explícita que la violencia vicaria es una agresión dirigida exclusivamente contra mujeres. Esta omisión abre la posibilidad de que hombres violentadores de mujeres puedan intentar utilizar la legislación vigente y sus alcances interpretativos en contra de sus exparejas, distorsionando -y contraviniendo- su propósito original.

Con esta reforma, el Congreso del Estado de Jalisco cumplió parcialmente con las disposiciones establecidas en la legislación general, dejando "cuentas pendientes" en términos de homologación y acceso a la justicia. En ausencia de una contrarreforma que contemple estas consideraciones, muchas mujeres víctimas, así como sus respectivas hijas e hijos, podrían seguir marginadas del acceso a la justicia adecuada frente a la violencia vicaria en el estado.

III. Referencias conceptuales y estado legislativo de otros casos a nivel internacional

Como referencia, es importante destacar que España es de los países pioneros en el reconocimiento de la violencia vicaria, estando presente en la legislación española desde 2015, cuando la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género incluyó a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género como víctimas directas de este tipo de violencia, marcando claramente una hoja de ruta para el ejercicio pleno de los derechos de las personas víctimas de violencia vicaria. A la par, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género en España define la violencia vicaria como "una forma de violencia machista" en la que "los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, así como las niñas y niños menores de edad sujetos a su tutela, guarda y custodia, son víctimas directas de este tipo de violencia".⁸

En América Latina, aún son múltiples los retos en materia de legislación sobre este tipo de violencia. Países como Ecuador muestran que desde el Estado se ha tenido un lento tratamiento e impulso de los derechos de las mujeres. No fue hasta la expedición del "Código Orgánico Integral Penal (2014), en adelante COIP, [que] se demuestra un avance en la legislación con la tipificación del feminicidio. Para el año 2017, el órgano legislativo reprueba cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, asumiendo como

⁸ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (s.f.). Violencia Vicaria. Ministerio cte Igualdad. Recuperado de:
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasformas/violenciavicaria/>.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

compromiso expedir leyes que garanticen los derechos de las mujeres de manera eficiente. De esta manera, surge la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) en adelante LOIPEVM, a través del Suplemento del Registro Oficial No. 175. Esta ley ha sido una importante contribución para el ordenamiento jurídico, [aunque] falta todavía establecer otras formas de violencia, políticas públicas y diversos mecanismos para mitigar este problema". En el año 2022, en este país aún se carecía de claridad conceptual para la identificación de la violencia vicaria como violencia contra las mujeres.⁹

IV. Justificación

La presente propuesta de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, al Código Civil del Estado de Jalisco, y al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco responde a la necesidad de atender los vacíos y limitaciones de la legislación actual en la entidad en materia de violencia vicaria. Aunque, como hemos establecido, recientemente se hicieron ajustes en la normativa estatal, estos no cumplieron con las expectativas y exigencias de las colectivas y las organizaciones sociales que luchan contra esta forma de violencia. En particular, observamos al menos tres áreas problemáticas en la legislación vigente que justifican la propuesta de contrarreforma:

1. Falta de tipificación autónoma: La violencia vicaria no quedó tipificada como un delito autónomo, sino como un agravante del delito de violencia familiar. Esto diluye su carácter específico y limita las posibilidades de persecución y sanción efectiva, ya que esta forma de violencia no puede abordarse como una manifestación más de la violencia familiar. La tipificación autónoma permitiría visibilizar mejor el problema y fortalecer la atención institucional hacia las víctimas.

2. Ausencia de enfoque de género: La reforma vigente omitió señalar explícitamente que la violencia vicaria es una forma de violencia de género dirigida contra las mujeres, lo cual abre la posibilidad de que hombres violentadores puedan emplear esta figura en procesos judiciales para atacar a sus exparejas. Esto no solo va en contra del espíritu de la Ley General, sino que también pone en riesgo el bienestar y la seguridad de las mujeres y sus hijas e hijos, convirtiendo la legislación en un arma potencial contra las propias víctimas.

3. Causal de pérdida de patria potestad y custodia: Las exigencias en la materia más garantistas establecen que la violencia vicaria debe ser considerada como causal de pérdida de patria potestad, así como la posibilidad de la restricción de visitas y custodia. Esto se debe a que los

⁹ Zamora-Vázquez, Ana Fabiola y Francisco Xavier Ávila-Cárdenas (2022). "La violencia vicaria contra la madre su falta de regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano" en CIENCIAMAIRA Revista interdisciplinar de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología Año VIII. Vol. VIII. Nro. 4. Edición Especial 4. Recuperado <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f81d3539-6342-4325-8a81-c6231ebdb2a1/content>.

agresores que ejercen este tipo de violencia suelen manipular a sus hijas e hijos para dañar a la madre, lo cual constituye un abuso de poder que pone en riesgo el bienestar de los menores. Jalisco debe integrar estas disposiciones en su legislación, garantizando que las mujeres y sus hijas e hijos estén protegidos frente a los agresores y evitando que estos sigan utilizando la patria potestad como mecanismo de control.

La violencia vicaria representa un reto particular para las mujeres que buscan justicia, pues no solo enfrentan a un agresor determinado a causar daño, sino que también lidian con un sistema que en múltiples ocasiones ha demostrado ser insensible y parcial. La iniciativa que aquí se plantea busca cumplir cabalmente con las disposiciones de la Ley General que no se consideraron, respondiendo a las necesidades y demandas de los colectivos, y eliminando cualquier ambigüedad que pueda poner en riesgo a las mujeres y sus hijas e hijos en situaciones de violencia vicaria. **Se pretende dotar de autonomía al delito tipificado.**

En ese contexto, las víctimas no sólo deben lidiar con el dolor emocional y el estrés psicológico derivados del abuso, sino que también enfrentan barreras adicionales cuando intentan denunciar y acceder a la justicia. Las deficiencias en la legislación actual hacen que este tipo de violencia sea aún más difícil de sancionar y controlar, permitiendo que los agresores sigan utilizando a las hijas e hijos como una forma de castigar y controlar a las madres.

V. Puntos clave de la reforma

La reforma propuesta tiene como objetivo introducir cambios específicos en LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO; EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; Y, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA para cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley General, las demandas históricas de las colectivas, la adhesión de los elementos que quedaron en el tintero" y para responder de manera adecuada a las necesidades de las víctimas de violencia vicaria en la entidad. Por lo que entre estos puntos es importante considerar también el documento elaborado en febrero de 2025 que contiene el TRABAJO DE ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN PN LA LEY EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA EN LOS ESTADOS que fue elaborado por el Frente Nacional contra Violencia Vicaria y que se nos hizo llegar a las diputadas que firmamos esta iniciativa.

En correspondencia con lo anterior, la propuesta incluye los siguientes elementos:

Tipificación autónoma de la violencia vicaria en el Código Penal: Se propone que la violencia vicaria sea reconocida como un delito autónomo en el Código Penal de Jalisco, con penas específicas y agravantes que reflejen su importancia, incluyendo sanciones de orden civil como la pérdida de la patria potestad. Esta tipificación permitirá una mejor identificación de los casos de violencia vicaria, facilitando el proceso judicial y garantizando que los agresores sean sancionados de manera proporcional a sus actos. Al establecer la violencia vicaria como un delito autónomo, Jalisco da un paso



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

firme en la protección de las víctimas y en la prevención de esta forma de violencia de género.

Medidas de protección en materia civil: Se integran, de manera clara, medidas más allá de las punitivas en términos de la restauración, reparación y no-repetición de las condiciones y acciones de violencia a la que las víctimas, tanto directas como indirectas, de esta conducta están sujetas. Un claro ejemplo de esto es la pérdida de la patria potestad y custodia de las hijas e hijos involucrados en la situación que termina por configurar alguna conducta, en el mundo material, dentro del marco del delito de violencia vicaria.

Se enlistan los supuestos en los que se configuraría el delito de violencia vicaria: De forma descriptiva, más no limitativa, esta reforma pretende realizar un desagregado de todas las conductas que típicamente configuran este tipo de violencia en la cotidianidad y excepcionalidad de la vida de las víctimas. Esto no pretende limitar los alcances verdaderamente impensables del comportamiento de un agresor, sino dar certeza jurídica, en términos interpretativos, para las personas juzgadas en el tema penal.

VI. Mecanismos de evaluación y cumplimiento

Sabemos que la violencia vicaria es una forma de violencia que afecta profundamente la vida de las mujeres y sus hijas e hijos, creando traumas y sufrimiento a largo plazo que impactan su bienestar emocional, físico y social. La importancia de esta iniciativa radica, en parte, en su capacidad para brindar una respuesta eficaz y oportuna a esta problemática, que en Jalisco representa una de las principales demandas de los colectivos de mujeres y organizaciones de derechos humanos. Al fortalecer el marco normativo estatal, la reforma generará una serie de beneficios y efectos positivos en la vida de las personas que sufren esta problemática:

Protección efectiva de las víctimas: permitirá que las mujeres y sus hijas e hijos reciban una protección efectiva y especializada que responda a sus necesidades y garantice su seguridad. Al tipificar la violencia vicaria como un delito autónomo, y establecer medidas de protección, se crea un marco legal sólido que protege a las víctimas frente a la manipulación y el abuso. Esto reafirmará la vulnerabilidad de las mujeres y les permitirá acceder a la justicia de manera más rápida y eficiente.

Reducción de la revictimización: La prohibición de procedimientos de mediación en casos de violencia vicaria y la implementación de protocolos, así como de requisitos mínimos para el ejercicio de las convivencias, contribuirán a reducir la revictimización de las mujeres. En muchos casos, la mediación y la conciliación exponen a las víctimas a una situación de desventaja, ya que los agresores pueden manipular el proceso para seguir ejerciendo control; mismo comportamiento sistémico puede suceder en las decisiones relativas a una convivencia filio-parental. La reforma garantiza que las víctimas reciban un trato justo y respetuoso, eliminando barreras que perpetúan la violencia y el sometimiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Fortalecimiento de la justicia: Esta reforma también representa un avance significativo en la lucha por la igualdad de género y la justicia social en Jalisco. Al proteger a las mujeres frente a una de las formas más sutiles y destructivas de violencia de género, promoviendo la consolidación de una sociedad más igualitaria y justa, en la cual las mujeres y sus hijas e hijos puedan vivir sin temor a la manipulación o el abuso. La implementación de esta reforma fortalece el compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos y con la creación de condiciones de dignidad que permitan a todas las personas vivir en paz y seguridad.

Con esta iniciativa de reforma, el Estado de Jalisco avanza hacia un marco normativo que protege efectivamente a las víctimas de violencia vicaria, cumpliendo con los estándares de la Ley General y respondiendo a las demandas de justicia de la sociedad jalisciense.

VII. Conclusión

En suma, si bien la reforma de junio de 2024 representa un avance importante en la visibilización de la violencia vicaria en Jalisco y responde parcialmente a las demandas sociales de protección y justicia, el marco legislativo actual continúa siendo insuficiente para abordar y resolver esta problemática de forma integral.

Las limitaciones en la tipificación autónoma de este tipo de violencia y la falta de un enfoque de género adecuado revelan vacíos críticos que dejan a las víctimas en una situación de vulnerabilidad y desprotección frente a un sistema que, sin una reforma adecuada, podría perpetuar la impunidad y permitir la manipulación de la ley en favor de los agresores.

La iniciativa propuesta se presenta, por tanto, como una necesidad imperante para subsanar las carencias de la legislación vigente. Esta medida busca no solo fortalecer las disposiciones legales, sino también asegurar que el sistema de justicia sea capaz de ofrecer a las víctimas una respuesta efectiva y adecuada que promueva la justicia, la igualdad y la protección integral de los derechos de las mujeres y sus hijas e hijos en Jalisco, respondiendo así a las demandas históricas de una sociedad que exige dignidad y respeto para todas las personas.

CUADROS COMPARATIVOS

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los	Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

siguientes tipos de violencia:

I. a VI. (...)

VII. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objeto de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y

siguientes tipos de violencia:

I. a VI. (...)

VII. Violencia vicaria: Es cualquier acto u omisión cometido por el cónyuge, concubino o el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental que, por medio de violencia de género o ejercicios de poder, le cause daño o perjuicio a una mujer, utilizando como medio a las hijas y/o los hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo.

Se manifiesta a través de diversas conductas, de manera enunciativa, más no limitativas a las siguientes:

- a) Amenazar con causar y/o realizar daño a las hijas e hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo;
- b) Existir antecedentes y/o amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Amenazar a la madre de no volver a ver a hijas e hijos, o de perder su custodia.
- d) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- f) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- g) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos sin autorización de la madre, así como a familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes;
- h) Limitar, excluir o restringir la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

convivencia y comunicación a hijos y/o hijos con la madre;

i) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, así como para obstaculizar, limitar o excluir los derechos de maternidad de la víctima;

j) Dilatar procesos jurídicos existentes mediante recursos notoriamente improcedentes y/o evasión de requerimientos judiciales para los procesos de la convivencia, o la guarda y custodia, con la finalidad de afectar o romper el vínculo materno filial;

k) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

l) Condicionar y/o suspender el cumplimiento de tratamientos médicos y consultas sin autorización médica, así como actividades o deporte del que sea afín sus hijas e hijos;

m) Suspender el cumplimiento de obligaciones económicas preestablecidas, para obligar a la víctima a ceder la custodia de hijas e hijos;

n) Cometer actos de odio o misoginia contra la víctima;

o) Negar la entrega de hijas e hijos a la madre, cuando exista una sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;

p) Causar muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

Para juzgar con perspectiva de género, todas las autoridades estatales y municipales acudirán a los parámetros internacionales y constitucionales al respecto,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<i>especialmente cuando el sujeto activo presente denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijas e hijos, debiendo establecer protocolos de atención y preventivos, que garanticen una actuación, tomando en consideración el contexto de los hechos.</i>
--	--

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
<i>Artículo 455 Quáter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de 1o establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</i>	<i>Artículo 455 Quáter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</i>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA
<i>Artículo 176-Ter 1. Las penas previstas en el artículo 176-Ter aumenta un hasta en una tercera parte a quien cometa algún delito contemplado en ese artículo a través de interpósita persona.</i>	<i>*Se deroga*</i>
<i>Artículo 176-Ter.2. En los casos de violencia familia, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere</i>	<i>Artículo X,76-Ter 2. En los casos de violencia familia, violencia familiar equiparada y violencia vicaria, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Sin correlativo

CAPITULO IX

Violencia vicaria

Artículo 186. Comete el delito de violencia vicaria el cónyuge, concubino o el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental que, por medio de violencia de género o ejercicios de poder, le cause daño o perjuicio a una mujer, utilizando como medio a las hijas y/o los hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo.

Para efectos de este delito, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se comete violencia de género o ejercicios de poder, cuando el agresor ejerza lo siguiente:

I. Cuando amenace con causar y/o realice daño a las hijas e hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes;

II. Cuando existan antecedentes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

y/o amenazas de ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

III. Cuando amenace a la madre de no volver a ver a hijas e hijos, o de perder su custodia.

IV. Cuando utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

V. Cuando promueva, incite o fomente actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

VI. Cuando promueva, incite o fomente actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

VII. Cuando ostentando la víctima la guarda y custodia, mediante orden judicial o de hecho, oculte, retenga o sustraiga a hijas y/o hijos sin autorización de la madre;

VIII. Cuando ostentando el agresor la guarda y custodia, limite, excluya o restrinja la convivencia y comunicación a hijos y/o hijos con la madre;

IX. Cuando oculte, retenga o sustraiga a familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo;

IX. Cuando interponga acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, así como para obstaculizar, limitar o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

excluir los derechos de maternidad de la víctima;

X. Cuando dilate procesos jurídicos existentes mediante recursos notoriamente improcedentes y/o evada requerimientos judiciales para los procesos de la convivencia, o la guarda y custodia, con la finalidad de afectar o romper el vínculo materno filial;

XI. Cuando condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

XII. Cuando condicione y/o suspenda el cumplimiento de tratamientos médicos y consultas sin autorización médica, así como actividades o deporte del que sea afín sus hijas e hijos;

XIII. Cuando suspenda el cumplimiento de obligaciones económicas preestablecidas, para obligar a la víctima a ceder la custodia de hijas e hijos;

XIV. Cuando cometa actos de odio o misoginia contra la víctima;

XV. Cuando niegue la entrega de hijas e hijos a la madre, existiendo una sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;

XVI. Cuando cause la muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

Para juzgar con perspectiva de género, el o la agente ministerial y la autoridad judicial deberán acumular las carpetas de investigación y las carpetas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	<i>administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos.</i>
	<i>Artículo 186 bis. Comete el delito de violencia vicaria equiparada, la persona que teniendo una relación familiar hasta el cuarto grado en forma ascendente, descendente o colateral con el cónyuge, concubino o el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental con una mujer, realice acciones u omisiones para ayudar a éste, para ejercer la violencia de género o ejercicios de poder en los términos del artículo 186, causándole daño o perjuicio a la víctima directa o indirecta.</i>
	<i>Artículo 186 Ter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión; y de cien a quinientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad que en ningún caso serán conmutables.</i> <i>Además, a quien resulte culpable de este delito se le revocará de manera provisional o definitiva la patria potestad de las hijas e hijos afectados.</i> <i>Esta conducta se actualizará independientemente de las sanciones que se pudieren resultar o imponer por la comisión de cualquier otro delito.</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO; EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; Y, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

PRIMERO. Se reforma el artículo 10 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

(...)

VII. Violencia vicaria: Es cualquier acto u omisión cometido por el cónyuge, concubino o el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental que, por medio de violencia de género o ejercicios de poder, le cause daño o perjuicio a una mujer, utilizando como medio a las hijas y/o los hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo.

Se manifiesta a través de diversas conductas, de manera enunciativa, más no limitativas a las siguientes:

a) Amenazar con causar y/o realizar daño a las hijas e hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo;

b) Existir antecedentes y/o amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Amenazar a la madre de no volver a ver a hijas e hijos, o de perder su custodia.

d) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

f) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

g) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos sin autorización de la madre, así como a familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes;

h) Limitar, excluir o restringir la convivencia y comunicación a hijos y/o hijos con la madre;

i) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, así como para obstaculizar, limitar o excluir los derechos de maternidad de la víctima;

j) Dilatar procesos jurídicos existentes mediante recursos notoriamente improcedentes y/o evasión de requerimientos judiciales para los procesos de la convivencia, o la guarda y custodia, con la finalidad de afectar o romper el vínculo materno filial;

k) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

l) Condicionar y/o suspender el cumplimiento de tratamientos médicos y consultas sin autorización médica, así como actividades o deporte del que sea afín sus hijas e hijos;

m) Suspender el cumplimiento de obligaciones económicas preestablecidas, para obligar a la víctima a ceder la custodia de hijas e hijos;

n) Cometer actos de odio o misoginia contra la víctima;

o) Negar la entrega de hijas e hijos a la madre, cuando exista una sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;

p) Causar muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

Para juzgar con perspectiva de género, todas las autoridades estatales y municipales acudirán a los parámetros internacionales y constitucionales al respecto, especialmente cuando el sujeto activo presente denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijas e hijos, debiendo establecer protocolos de atención y preventivos, que garanticen una actuación, tomando en consideración el contexto de los hechos.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 455 Quáter del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 455 Quáter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia vicaria en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

TERCERO. Se deroga el artículo 176-Ter 1; se reforma el artículo 176-Ter 2; y, se adicionan los artículos 186, 186 Bis y 186 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 176-Ter 2. En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y **violencia vicaria**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX

Violencia vicaria

Artículo 186. Comete el delito de violencia vicaria el cónyuge, concubino o el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental que, por medio de violencia de género o ejercicios de poder, le cause daño o perjuicio a una mujer, utilizando como medio a las hijas y/o los hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo.

Para efectos de este delito, de forma enunciativa más no limitativa, se considera que se comete violencia de género o ejercicios de poder, cuando el agresor ejerza lo siguiente:

I. Cuando amenace con causar y/o realice daño a las hijas e hijos, familiares; personas allegadas, seres sintientes o bienes;

II. Cuando existan antecedentes y/o amenazar de ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

III. Cuando amenace a la madre de no volver a ver a hijas e hijos, o de perder su custodia.

IV. Cuando utilice a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

V. Cuando promueva, incite o fomente actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

VI. Cuando promueva, incite o fomente actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. Cuando ostentando la víctima la guarda y custodia, mediante orden judicial o de hecho, oculte, retenga o sustraiga a hijas y/o hijos sin autorización de la madre;

VIII. Cuando ostentando el agresor la guarda y custodia, limite, excluya o restrinja la convivencia y comunicación a hijos y/o hijos con la madre;

IX. Cuando oculte, retenga o sustraiga a familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo;

X. Cuando interponga acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, así como para obstaculizar, limitar o excluir los derechos de maternidad de la víctima;

XI. Cuando dilate procesos jurídicos existentes mediante recursos notoriamente improcedentes y/o evada requerimientos judiciales para los procesos de la convivencia, o la guarda y custodia, con la finalidad de afectar o romper el vínculo materno filial;

XII. Cuando condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

XIII. Cuando condicione y/o suspenda el cumplimiento de tratamientos médicos y consultas sin autorización médica, así como actividades o deporte del que sea afín sus hijas e hijos;

XIV. Cuando suspenda el cumplimiento de obligaciones económicas preestablecidas, para obligar a la víctima a ceder la custodia de hijas e hijos;

XV. Cuando cometa actos de odio o misoginia contra la víctima;

XVI. Cuando niegue la entrega de hijas e hijos a la madre, existiendo una sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;

XVII. Cuando cause la muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

Para juzgar con perspectiva de género, el o la agente ministerial y la autoridad judicial deberán acumular las carpetas de investigación y las carpetas administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos.

Artículo 186 bis. Comete el delito de violencia vicaria equiparada, la persona que teniendo una relación familiar hasta el cuarto grado en forma ascendente, descendente o colateral con el cónyuge, concubino o el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, noviazgo, o cualquier otra relación sentimental con una mujer, realice acciones u



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

omisiones para ayudar a éste, para ejercer la violencia de género o ejercicios de poder en los términos del artículo 186, causándole daño o perjuicio a la víctima directa o indirecta.

Artículo 186 Ter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión; y de cien a quinientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad que en ningún caso serán conmutables.

Además, a quien resulte culpable de este delito se le revocará de manera provisional o definitiva la patria potestad de las hijas e hijos afectados.

Esta conducta se actualizará independientemente de las sanciones que se pudieren resultar o imponer por la comisión de cualquier otro delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a 26 de junio de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS MÉNDEZ

DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS

DIP. ITZUL BARRERA RODRÍGUEZ

DIP. VALERIA GUADALUPE ÁVILA GUTIÉRREZ

PARTE CONSIDERATIVA

1. Que de conformidad con el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a las diputadas y a los diputados, así como el artículo 135 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. Es atribución de las Comisiones Legislativas recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otros asuntos, lo establecido en el artículo 75 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

3. La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género es competente para conocer la iniciativa que ahora nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

Artículo 91.

1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

- I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. La legislación en materia de igualdad de género, vida libre de violencia hacia las mujeres, y contra la discriminación;
- III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;
- VIII. Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación; y
- IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación.

4. La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales es competente para conocer la iniciativa que ahora nos ocupa, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5. La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación de los artículos que se reforman, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

6. Una vez demostrada la procedencia formal; conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia de los órganos legislativos encargados de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con el proceso deliberativo:

- Estas Comisiones identifican que la iniciativa presentada tiene como propósito contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizar el derecho de las infancias a su desarrollo y supervivencia. Con lo anterior, responde ante diversos tratados y convenios internacionales de adoptar las medidas jurídicas y legislativas para garantizar a las mujeres y a las infancias la protección a sus derechos y una vida libre de violencia, entre los que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y el objetivo de desarrollo sostenible número 5 de la Agenda 2030.
- La propuesta de reforma se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que garantiza el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, teniendo el Estado deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; y se reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena de sus derechos.¹⁰
- En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) se indica que las entidades federales expedirán

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Mexicanos*, Artículo 4, DOF 15-04-2025. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglciefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Y se define la violencia a través de interpósita persona de la siguiente manera:

“Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
 - b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
 - c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
 - d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
 - e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
 - f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
 - g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
 - h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;¹¹
- En la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) se determina que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucren niñas, niños y adolescentes; así como las leyes de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos.¹²
 - Por lo anterior, estas comisiones advierten que la presente iniciativa responde ante dos obligaciones del Estado: prevenir, sancionar y

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 2 y 6, fracción VI, DOF-16-12-2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 2 y 7, DOF 24-12-2024 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

erradicar la violencia contra la mujer incorporando la perspectiva de género; y atender el interés superior de la niñez. Integrar la perspectiva de género permite visibilizar los diversos componentes de género que afectan en las interacciones familiares, armonizando las normativas con las obligaciones del Estado para prevenir y atender la violencia contra las mujeres, la intrafamiliar y el derecho a vivir una vida libre de violencia, de protección a la familia y a los malos tratos. En cuanto al interés superior de la niñez, se reconoce que son las infancias y las adolescencias quienes reciben directamente este tipo de violencia, aun cuando no sean el objetivo principal de las acciones de maltrato son susceptibles a afectaciones físicas y psicológicas que pueden llegar incluso a provocar su muerte.¹³

Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVEJ).

- Esta iniciativa propone la reforma al artículo 10 de dicha legislación, específicamente la fracción VII, relativa a la *violencia a través de interpósita persona*. La modificación plantea renombrar este tipo de violencia como *violencia vicaria*, precisando además que se trata de una forma de violencia por razón de género ejercida contra las mujeres. Asimismo, se amplía el listado de las expresiones mediante las cuales puede manifestarse esta violencia y se incorpora un párrafo final que establece la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos relacionados.
- Referente a la modificación en el nombramiento y definición este tipo de violencia se advierte lo siguiente:
 - Existen diversas expresiones de violencia en contra de las mujeres, las cuales mutan y evolucionan conforme cambian las formas de relacionarse de las personas. Una de estas es la violencia que sucede principalmente durante los procesos de divorcio o separación de una pareja, aunque también puede ocurrir dentro de la relación. Es aquella en la que el agresor busca seguir ejerciendo poder y control sobre la mujer por medio de manipulación, chantaje, amenazas y/o acciones violentas que no se ejercen de manera directa, sino a través de otras personas, recayendo principalmente en sus hijas e hijos.¹⁴
 - En 2012, para referirse a este tipo de violencia, la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, acuñó el concepto de *violencia vicaria*, misma que define como: "aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer.

¹³ Voto concurrente a la Acción de inconstitucionalidad 163/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 26 de febrero de 2024. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306372>

¹⁴ Sonia Vaccaro, Nuevas formas de violencia contra las mujeres, 20 de septiembre de 2024, recabado el 05 de octubre de 2025. <https://www.soniavaccaro.com/2024/09/20/nuevas-formas-de-violencia-contra-las-mujeres/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Es a la mujer que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse de que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella".¹⁵

- La experta también refiere a que en este tipo de violencia suele existir una historia previa de maltrato y que, aunque las y los hijos son las principales víctimas instrumentales, la agresión puede extenderse hacia todo aquello a lo que la mujer sienta apego o afecto, incluyendo mascotas.¹⁶
- De lo anterior se observa que el concepto *violencia vicaria* es procedente. Si bien en la LGAMVLV se utiliza la denominación *violencia a través de interpósita persona* como un término equivalente, esto no impide adoptar un concepto más pertinente y actualizado, tal como lo han hecho las legislaciones de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- La sustitución de término *a través de interpósita persona* por *vicaria* permite además ampliar su definición, reconociendo que la violencia puede desplazarse no solo hacia otras personas, sino también hacia mascotas. Se considera que las afectaciones a los bienes ya se prevén en otros delitos.
- Se sugiere integrar en la definición que serán actos u omisiones con dolo y por razones de género, incorporar la perspectiva de género en la definición de esta conducta, al circunscribirla a la violencia ejercida contra las mujeres, no implica ningún acto de discriminación o restricción de derechos para otros grupos o para los hombres, quienes cuentan con mecanismos de protección específicos en casos de violencia familiar.¹⁷
- Con lo anterior, la reforma contribuye al cumplimiento del principio de igualdad sustantiva, al buscar eliminar o reducir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos que impiden a determinadas personas o grupos gozar o ejercer de manera efectiva sus derechos humanos en condiciones de

¹⁵ Libro Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema, Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres, año 2021,

https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPE-informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

¹⁶ Sonia Vaccaro. ¿Qué es la Violencia Vicaria?, Blog, 02 de febrero de 2019.

<https://www.soniavaccaro.com/2019/02/02/que-es-la-violencia-vicaria/> y ONU Mujeres, Violencia vicaria: cuando el daño a los hijos/as (o seres amados) se convierte en arma contra las mujeres, Noticias, 21 de mayo de 2025,

¹⁷ Voto concurrente a la Acción de inconstitucionalidad 163/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 26 de febrero de 2024.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306372>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

paridad.¹⁸ Se reconoce, además, que las mujeres y las infancias constituyen el mayor número de víctimas de violencia, situación que responde a una desigualdad estructural e histórica.¹⁹

- En cuanto al listado de las expresiones mediante las cuales puede manifestarse la violencia vicaria, se advierte lo siguiente:

La redacción vigente de la LAMVLV coincide, en términos generales, con la establecida en la LGAMVLV. No obstante, la propuesta de reforma amplía dicho listado, lo cual no constituye un acto de sobreregulación, sino una herramienta adicional para el juzgador, que le permite identificar con mayor claridad las situaciones en que una mujer puede ser víctima de violencia vicaria.

A continuación, se elabora una tabla con la propuesta de modificación y las observaciones por inciso:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco Artículo 10	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco Artículo 10
Propuesta de modificación:	Observaciones
a) Amenazar con causar y/o realizar daño a las hijas e hijos, familiares, personas allegadas, seres sintientes o bienes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo;	Resulta procedente la adhesión de no únicamente amenazar, sino realizar el daño. Asimismo, el extender la violencia a personas allegadas, seres sintientes o bienes, es concordante con la definición misma de este tipo de violencia.
b) Existir antecedentes y/o amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;	La redacción no es clara. No se entiende si se refiere a que existan antecedentes de haber amenazado o de haber ocultado, retenido o sustraído. En el primer supuesto, la acción de amenazar incluye también amenazas previas; en el caso de que se refiera a la acción de haber ocultado, retenido o sustraído, esto ya está integrado en el inciso g). Por lo tanto, no se considera procedente.

¹⁸ Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 163/2022. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa.
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306372>

¹⁹ Sentencia recaída al Amparo directo en Revisión 3781/2021, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-04/ADR-3781-2021-21042022.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

c) Amenazar a la madre de no volver a ver a hijas e hijos, o de perder su custodia.	Una de las principales formas de control ejercidas por el agresor sobre las mujeres consiste en amenazarlas con impedirles el contacto con sus hijas e hijos o con hacerles perder su custodia. Estas amenazas suelen aprovechar las situaciones particulares de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer (ya sean económicas, físicas o emocionales), o bien, se sustentan en el abuso del poder económico, político o físico del agresor. Por lo anterior, se considere pertinente adicionar la amenaza a no volver a ver.
d) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;	Se mantiene igual que en la LGAMVLV
e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;	Se mantiene igual que en la LGAMVLV
f) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;	Se mantiene igual que en la LGAMVLV
g) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos sin autorización de la madre , así como a familiares, personas allegadas, seres sintientes ;	En la mayoría de los casos en los que la madre reporta que el padre ha ocultado, retenido o sustraído a sus hijas y/o hijos, cuando se comparte custodia, las autoridades no proceden a tomar acción legal. En ese sentido, se considera necesaria su incorporación, pero no se incluye los bienes.
h) Limitar, excluir o restringir la convivencia y comunicación a hijos y/o hijos con la madre;	Con esta acción se afecta el vínculo materno filial y se contrapone con el interés superior de la niñez. Se considera que con limitar o restringir se cumple con la definición de la conducta.
i) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes,	Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes es una



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, así como para obstaculizar, limitar o excluir los derechos de maternidad de la víctima;	práctica recurrente en la violencia vicaria, la cual también es utilizada para obstaculizar, limitar y excluir los derechos de las madres. Se considera procedente.
j) Dilatar procesos jurídicos existentes mediante recursos notoriamente improcedentes y/o evasión de requerimientos judiciales para los procesos de la convivencia, o la guarda y custodia, con la finalidad de afectar o romper el vínculo materno filial;	La conducta descrita refleja una forma de violencia vicaria ejercida a través del uso indebido de mecanismos legales, que tiene como objetivo obstaculizar la convivencia y afectar el vínculo materno filial. Su incorporación resulta pertinente ya que visibiliza una práctica recurrente que perpetúa el control y la revictimización de las mujeres a través del sistema judicial.
k) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;	Se adiciona la suspensión al cumplimiento de las obligaciones. Asimismo, se adicionan las obligaciones médicas, educativas, terapéuticas o de cuidado.
l) Condicionar y/o suspender el cumplimiento de tratamientos médicos y consultas sin autorización médica, así como actividades o deporte del que sea afín sus hijas e hijos;	Se considera que esta conducta ya está contemplada en las modificaciones al inciso anterior.
m) Suspender el cumplimiento de obligaciones económicas preestablecidas, para obligar a la víctima a ceder la custodia de hijas e hijos;	Se considera que esta conducta ya está contemplada en las modificaciones al inciso anterior.
n) Cometer actos de odio o misoginia contra la víctima;	Esta acción no cumple con la descripción de violencia vicaria, ya que es una acción directa contra la víctima. No es procedente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

o) Negar la entrega de hijas e hijos a la madre, cuando exista una sentencia provisional o definitiva a favor de la madre, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial;	Esta acción prolonga el daño hacia la mujer mediante la obstaculización del vínculo materno filial. Su inclusión es pertinente, ya que permite identificar y sancionar la reincidencia en el incumplimiento de mandatos judiciales con fines de control o represalia.
p) Causar muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.	Este inciso no establece cómo estas conductas se ejercen como mecanismos de control sobre la mujer a través de terceras personas. Se propone modificarlo de la siguiente manera: p) Provocar o inducir riesgos graves a la vida o la salud de las hijas e hijos con el propósito de dañar a la madre, incluyendo situaciones que puedan derivar en la muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos

Se reajustan los incisos, para que las adiciones se integren después del último inciso, se incorporan en la letra i), j), k), l) y m).

- La iniciativa propone la adhesión en un último párrafo para establecer que las autoridades deberán juzgar con perspectiva de género y establecer protocolos de atención y prevención de este tipo de violencia. A lo cual, se observa lo siguiente:

- La SCJN reconoce que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, implementando un método en toda controversia judicial, incluso cuando las partes no lo soliciten, esto con el propósito de verificar si hay una situación de violencia o vulnerabilidad que, por razón de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Los elementos por considerar serán los siguientes:

- I. identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- IV. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- VI. hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.²⁰

- De lo anterior, al ser la violencia vicaria una conducta de agresión que responde a una cuestión de discriminación contra las mujeres resulta necesario especificar la manera en que el juzgador deberá proceder, así como la implementación de protocolos de atención y prevención. Sin embargo, se considera que debe incorporarse en el apartado del Código Penal del Estado de Jalisco.

Reforma al Código Civil del Estado de Jalisco

- La iniciativa propone una reforma al artículo 455 Quáter, únicamente con el propósito modificar el concepto de violencia *a través de interpósita persona* a violencia *vicaria*, homologando así el concepto con la propuesta de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y con el Código Penal del Estado de Jalisco. Se incorpora el concepto de *violencia vicaria*, pero se mantiene la *violencia a través de interpósita persona* citando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo tanto, se considera pertinente su adecuación.

Reforma al Código Penal del Estado de Jalisco

- La iniciativa propone que se derogue el artículo 176-Ter 1; se reforme el artículo 176-Ter.2; así como la incorporación del capítulo IV, con la adición de los artículos 186, 186 Bis y 186 Ter.
- La primera observación es referente a que el artículo 186 ya existe, pertenece al título tercero y corresponde a la violación a las leyes sobre

²⁰ "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género," Primera Sala, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, tomo II, abril de 2016, p. 836. reg. digital 2011430, [Dejé](#)
- Tesis - 2011430



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

inhumaciones y exhumaciones. Se propone incorporar el Capítulo I Bis *De la Violencia Vicaria* y en el artículo que se pretende derogar, el artículo 176-Ter 1, tipificar este delito, quedando dentro del título décimo segundo, delitos contra el orden de la familia.

- La propuesta de reforma al artículo 176-Ter.2 tiene por objeto la homologación del concepto en la legislación del Estado de Jalisco, de violencia *a través de interpósita persona* a violencia *vicaria*, lo cual ha sido suficientemente fundamentado en el apartado correspondiente a las modificaciones a la LAMVLV, y se considera pertinente.
- La propuesta de derogar el artículo 176-Ter 1 y adicionar el capítulo IV, con sus correspondientes artículos, tiene como objetivo tipificar como delito autónomo los cometidos por violencia vicaria, y no únicamente como agravante de los delitos en contra de la familia.
- Respecto a estas dos últimas propuestas, se reconoce que el Poder Legislativo tiene la facultad para diseñar el rumbo de la política criminal en función de las necesidades sociales al momento de legislar, esto con el fin de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por la CPEUM. En este marco, puede crear o suprimir figuras delictivas, establecer clasificaciones entre ellas, definir modalidades punitivas, graduar penas aplicables, así como fijar su clase y magnitud con base en los criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, siempre respetando los principios constitucionales de legalidad penal, proporcionalidad y razonabilidad jurídica.²¹
- Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, para tipificar los delitos, deben considerarse diversos elementos, tales como la relación existente entre el agresor y la víctima, el móvil de la conducta, las circunstancias en las que se realiza, los medios empleados por el sujeto activo, entre otras.²²
- La violencia vicaria ha sido considerada como el tipo más cruel de violencia de género contra la mujer, ya que el agresor utiliza a sus seres cercanos, principalmente a sus hijas e hijos, para causarle daño directo. Las repercusiones de este tipo de violencia van desde la ansiedad, depresión, estrés postraumático, dificultades para relacionarse, ideación suicida y, en los casos más graves, el asesinato de hijas, hijos o personas cercanas a la mujer, o su propio suicidio.²³
- Si bien este tipo de violencia se desarrolla dentro del núcleo familiar, no debe considerarse como un subtipo ni como agravante del delito de violencia familiar. Al analizar los elementos normativos de ambos delitos, se observa que difieren en las conductas que configuran, la calidad de los sujetos activo y pasivo, así como los medios de ejecución.

²¹ Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 2915/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 25 de febrero de 2015, [Sentencia 2915/2014, 25 de febrero de 2015](#).

²² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 102. [Sentencia 94, párr. 102](#).

²³ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 85/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Rics Farjat, [Acción de Inconstitucionalidad 85/2023](#).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- La principal nota distintiva radica en que, en la violencia vicaria, una persona se sustituye por otra en el ejercicio de los actos violentos, siendo esta instrumentación de hijas, hijos o seres queridos lo que justifica su tipificación como delito autónomo. Además, la violencia vicaria, al ser una conducta de agresión basada en la dinámica de control y dominio del agresor sobre la mujer, se ejerce únicamente contra ella; mientras que en la violencia familiar la persona agresora no distingue género.²⁴ De lo anterior, se concluye que ambos delitos que tutelan aspectos distintos y es procedente la tipificación del delito autónomo de la violencia vicaria.
- Se procede ahora al análisis directo de los artículos del capítulo propuesto.
 - En el artículo 186, ajustado a 176-Ter 1, se define el delito de violencia vicaria y las conductas en las que se manifiesta, en correspondencia con la definición prevista en la LAMVLV. También se adiciona un último párrafo para establecer que las autoridades deberán juzgar con perspectiva de género y acumular las carpetas de investigación y las carpetas administrativas relacionadas entre sí. Lo anterior permitirá que el juzgador tenga una visión más amplia del contexto en el que se desarrollan los hechos de violencia, especialmente si existen denuncias previas en materia de violencia familiar interpuestas contra el agresor.
 - El artículo 186 Bis, ajustado a 176-Ter 1, se adiciona para normar los casos en los que otra persona que mantenga relación con el agresor colabore con este en el ejercicio de la violencia vicaria, previniendo así posibles vacíos legales que el agresor podría aprovechar, y regulando la responsabilidad de terceros que faciliten o participen en estos actos.
 - Por último, en el artículo 186 Ter, ajustado a 176-Ter 1, se determinan las penas aplicables en caso de cometer violencia vicaria, que incluyen de cuatro a ocho años de prisión; de cien a quinientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad; y la revocación provisional o definitiva de la patria potestad de las hijas e hijos.
 - Con fundamento en el artículo 14 constitucional, las personas tienen el derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal, lo que obliga al legislador a formular la normativa del tipo penal de manera clara, precisa y exacta, evitando su aplicación arbitraria. La normativa propuesta cumple con este principio, ya que especifica la conducta típica, los destinatarios de la norma y el contexto en el que se desenvuelven los hechos.²⁵

²⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 85/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2023

²⁵ Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios. Primera Sala en Jurisprudencia común, Tesis: 1a./J. 54/2024 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, tomo I, p. 131, Reg. digital 2006867. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Estas normas se ajustan al principio de legalidad penal en sus vertientes de reserva de ley, taxatividad y prohibición de analogía. Esto implica que la conducta prohibida (la violencia vicaria) se determina con base en las normas jurídicas vigentes y se determina con claridad, definiendo los elementos esenciales y la hipótesis normativa, lo que provee certeza jurídica sobre las conductas sancionables.²⁶
- Al evaluar las penas propuestas en esta iniciativa conforme al test de proporcionalidad, se verifica que las sanciones sean adecuadas, necesarias y proporcionales a la gravedad de la conducta y al daño causado por la violencia vicaria. En ese sentido, al incorporar como consecuencia la revocación provisional o definitiva de la patria potestad de las hijas e hijos, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la LGAMVLV, asegurando que las medidas de protección y reparación respondan al interés superior de la víctima y de sus hijas e hijos, reforzando la eficacia de la respuesta penal frente a este tipo de violencia.
- En cuanto a la propuesta de sancionar la violencia vicaria con una pena de cuatro a ocho años de prisión, esta obedece a la naturaleza particularmente grave del delito, a los daños irreparables que ocasiona y a la necesidad de garantizar una respuesta penal proporcional, disuasoria y con perspectiva de género.
- En este sentido, la proporcionalidad y gravedad del daño que implica la violencia vicaria constituye, junto con el feminicidio, una de las expresiones más extremas de la violencia de género. En este tipo de violencia, el violentador puede llegar incluso a asesinar a las hijas y/o hijos con el propósito de infligir el mayor dolor posible a la madre. Estas agresiones afectan de manera profunda y permanente el proyecto de vida de las mujeres víctimas directas y de sus hijas y/o hijos, quienes padecen consecuencias psicológicas, emocionales y sociales irreversibles a largo plazo.
- Por su naturaleza, la violencia vicaria no solo lesiona bienes jurídicos individuales, sino que socava el núcleo familiar y perpetúa patrones de dominación de género, configurándose como un delito de alta lesividad social. En consecuencia, la pena propuesta —de cuatro a ocho años de prisión— refleja la gravedad del daño ocasionado, colocándola por encima de la media de cinco años, con el propósito de evitar que sea considerada de “baja penalidad” o susceptible de procedimientos alternativos como la suspensión condicional del proceso o los acuerdos reparatorios, los cuales resultan inadecuados dada la naturaleza estructural y no conciliable del daño.

²⁶ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 57/2024, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Lenia Bañeres Guadarrama,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- De igual manera, en estos casos existe una imposibilidad de reparación integral, ya que el daño no puede subsanarse mediante compensaciones económicas o disculpas públicas. Los efectos psicológicos, afectivos y sociales que genera son irreparables. Las hijas e hijos, utilizados como instrumentos de venganza o control, quedan marcados emocionalmente, con afectaciones en su desarrollo, autoestima y capacidad para establecer vínculos sanos en el futuro, además de reproducir roles y estereotipos de género basados en el control y poder ejercido por el padre hacia la madre.
- Por ello, el sistema penal debe reconocer la imposibilidad de la reparación plena y actuar con un enfoque preventivo y sancionador, más allá del reparatorio. La severidad de la pena cumple, entonces, una función simbólica y garantista, orientada a reconocer el sufrimiento de las víctimas y reafirmar el compromiso del Estado con su protección integral.
- La fijación de una pena no menor a cuatro años ni mayor a ocho constituye un mensaje simbólico y real de cero tolerancia, que permite visibilizar la violencia vicaria como un delito autónomo y de alta gravedad. Equiparable con la penalidad de otros delitos de violencia de género de alto impacto en la vida de las mujeres, tales como lesiones calificadas por razones de género, violación a la intimidad sexual, violencia sexual agravada, sustracción de menores o feminicidios, lo que nos permite asegurar que la tipificación y sanción propuesta se armoniza con el principio de proporcionalidad, al sancionar con mayor rigor aquellas conductas que implican daños emocionales profundos, el uso de terceros en condiciones de vulnerabilidad y motivaciones basadas en el control y la dominación.
- De igual manera, la función preventiva y disuasoria de la pena busca desincentivar conductas de control, manipulación o instrumentalización de hijas e hijos, prácticas que históricamente se han normalizado y tolerado bajo la idea de “conflictos familiares” o expresiones como “los platos sucios se lavan en casa”, e incluso declaraciones de autoridades judiciales que trivializan el fenómeno.
- Una sanción firme y diferenciada cumple una doble función: preventiva general, al desalentar futuras conductas similares; y preventiva especial, al evitar la reincidencia del agresor, contribuyendo así a transformar los patrones culturales de violencia.
- En conclusión, establecer una pena de cuatro a ocho años de prisión para el delito de violencia vicaria:
 - Garantiza una respuesta estatal adecuada a la magnitud del daño causado a las mujeres y a sus hijas e hijos;
 - Impide que la conducta sea objeto de salidas alternas o medidas que fomenten impunidad;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Reafirma el compromiso del Estado mexicano con la erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- Cumple con la función simbólica y pedagógica de cero tolerancia frente a la violencia contra las mujeres y al uso de hijas e hijos como instrumentos de agresión.
- Se modifica la redacción para especificar lo siguiente:
 - La acción u omisión será realizada con dolo y por razón de género para causar perjuicio o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial y no se incluyen los bienes
 - Se remite a la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco para lo que se entienden las conductas de violencia vicaria.
 - Se define que la motivación de género podrá inferirse del contexto, de la relación previa entre la víctima y la persona agresora, de antecedentes de violencia familiar, de conductas de control, coerción o represalia derivadas de la ruptura de la relación, o de cualquier otro elemento que permita razonablemente acreditar la instrumentalización como forma de violencia contra la mujer.
 - Que la acreditación de la violencia vicaria podrá acreditarse mediante dictámenes psicológicos, informes médicos, reportes educativos, testimonios, peritajes en trabajo social, evidencia digital o cualquier medio de prueba lícito que permita identificar la instrumentalización y el daño causado.
 - Se establece que cuando las conductas previstas constituyan también otros delitos, las penas serán acumulables, ordenándose la unidad procesal conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando duplicidad indebida y garantizando la integridad de la investigación.
 - Se garantiza el interés superior de la niñez, evitando la exposición repetida de niñas, niños y adolescentes a entrevistas o confrontaciones innecesarias, privilegiando los mecanismos de entrevista única y evaluaciones periciales especializadas.
 - Se determina que el juez deberá dictar medidas de protección inmediatas, dentro de un plazo máximo de cuatro horas, incluyendo la suspensión provisional del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

régimen de visitas o convivencias cuando exista riesgo para la mujer o para las personas instrumentalizadas.

- Y, que el juez deberá decretar lo siguiente; la suspensión o pérdida de la patria potestad, así como de la guarda y custodia; la suspensión, restricción o supervisión del régimen de visitas o convivencias; la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o con las víctimas indirectas; o cualquier otra medida necesaria para garantizar la seguridad e integridad de la mujer y de quienes estén siendo instrumentalizados, conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes de la Comisión Legislativa de Igualdad Sustantiva y de Género, así como, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales de esta LXIV Legislatura coincidimos en que es factible reformar el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; el artículo 455 Quáter del Código Civil del Estado de Jalisco y; crear el Capítulo I Bis, De la Violencia Vicaria, en el Título Décimo Segundo, Delitos contra el Orden de la Familia, y reformar los artículos 176-Ter 1y 176-Ter.2 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en materia de violencia vicaria, incluyendo en su redacción las observaciones presentadas.

Consecuentemente, es procedente la iniciativa que aquí se dictamina, con la técnica legislativa correspondiente que se ve reflejada en el propio dictamen de decreto.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, sometemos a la elevada consideración de esta soberanía el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

JALISCO; REFORMA EL ARTÍCULO 455 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO Y; CREA EL CAPÍTULO I BIS, DE LA VIOLENCIA VICARIA, EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 176-TER 1 Y 176-TER.2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. Se reforma el artículo 10 fracción VII de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco** para quedar como sigue:

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I. a VI. (...)

VII. Violencia **vicaria**: Es cualquier acto u omisión que, **con dolo y por razones de género**, tenga por objeto causar perjuicio o daño a las mujeres **mediante la inferencia de maltrato en contra de sus** hijas, hijos, familiares, personas allegadas **o seres sintientes**. Esta violencia es cometida por quien tenga o haya tenido una relación **de hecho**, matrimonio o concubinato **con la víctima**; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, **de manera enunciativa, mas no limitativa a las siguientes**:

- a) Amenazar con causar **o realizar** daño a las hijas e hijos, **familiares, personas allegadas o seres sintientes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo**;
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer **de manera temporal o permanente a sus** hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos **sin autorización de la madre**, así como a familiares, personas allegadas **o seres sintientes**;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, **así como para obstaculizar, limitar o excluir los derechos de maternidad de la víctima;**

h) Condicionar o **suspender** el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, **médicas, educativas, terapéuticas o de cuidado** hacia sus hijas e hijos;

i) Amenazar a la madre con no volver a ver a sus hijas e hijos;

j) Limitar o restringir la convivencia y comunicación a hijas o hijos con la madre;

k) Dilatar procesos jurídicos existentes mediante recursos notoriamente improcedentes y/o evasión de requerimientos judiciales para los procesos de la convivencia, o la guarda y custodia, con la finalidad de afectar o romper el vínculo materno filial;

l) Negar la entrega de hijas e hijos a la madre, cuando exista una sentencia provisional o definitiva a favor de ésta, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial; y

m) Provocar o inducir riesgos graves a la vida o la salud de las hijas e hijos con el propósito de dañar a la madre, incluyendo situaciones que puedan derivar en la muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

VIII. (...)

SEGUNDO. Se reforma el artículo 455 Quáter del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 455 Quáter. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona y de la **violencia vicaria** en términos de lo establecido en **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia** y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se crea el capítulo I Bis, De la Violencia Vicaria, en el Título Décimo Segundo, Delitos Contra el Orden de la Familia, se reforman los artículos 176-Ter 1 y 176-Ter 2 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco** para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CAPÍTULO I

De la Violencia familiar

Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una o varias personas con las que se encuentre unida por vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado o concubinato dentro o fuera del domicilio familiar.

(...)

(...)

(...)

(...)

El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142-N del presente Código.

CAPÍTULO I BIS

De la Violencia Vicaria

Artículo 176- Ter 1. Comete delito de violencia vicaria quien, con dolo y por razón de género cause perjuicio o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a una mujer con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, matrimonio o concubinato, incluso cuando no cohabiten en el mismo domicilio, a través de inferir maltrato en contra de sus hijas, hijos, familiares, personas allegadas o seres sintientes.

La violencia vicaria se configura cuando la persona agresora realice cualquiera de las conductas establecidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

En los casos de violencia vicaria las autoridades competentes estatales y municipales deberán juzgar con perspectiva de género, acudir a los parámetros internacionales y constitucionales al respecto, especialmente cuando el sujeto activo presente denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijas e hijos, debiendo establecer protocolos de atención y preventivos, que garanticen una actuación, tomando en consideración el contexto de los hechos; y deberán acumular las carpetas de investigación y las carpetas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos.

La motivación de género podrá inferirse del contexto, de la relación previa entre la víctima y la persona agresora, de antecedentes de violencia familiar, de conductas de control, coerción o represalia derivadas de la ruptura de la relación, o de cualquier otro elemento que permita razonablemente acreditar la instrumentalización como forma de violencia contra la mujer.

La violencia vicaria podrá acreditarse mediante dictámenes psicológicos, informes médicos, reportes educativos, testimonios, peritajes en trabajo social, evidencia digital o cualquier medio de prueba lícito que permita identificar la instrumentalización y el daño causado.

Cuando las conductas previstas en este artículo constituyan también otros delitos, las penas serán acumulables, ordenándose la unidad procesal conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando duplicidad indebida y garantizando la integridad de la investigación.

En todas las actuaciones se garantizará el interés superior de la niñez, evitando la exposición repetida de niñas, niños y adolescentes a entrevistas o confrontaciones innecesarias, privilegiando los mecanismos de entrevista única y evaluaciones periciales especializadas.

El juez deberá dictar medidas y órdenes de protección, dentro de un plazo máximo de cuatro horas, de las establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la correlativa estatal, incluyendo la suspensión provisional del régimen de visitas o convivencias cuando exista riesgo para la mujer o para las personas instrumentalizadas.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión; y de cien a quinientas jornadas de trabajo comunitario que en ningún caso serán conmutables, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos.

Asimismo, el juez deberá decretar, garantizando el interés superior de las y los menores y la seguridad e integridad de la mujer y demás personas afectadas:

I. Suspensión o pérdida de la patria potestad, así como de la guarda y custodia;

II. Suspensión, restricción o supervisión del régimen de visitas o convivencias;

III. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o con las víctimas indirectas; o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Cualquier otra medida necesaria para garantizar la seguridad e integridad de la mujer y de quienes estén siendo instrumentalizados, conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Se impondrán las mismas penas del delito de violencia vicaria a quien, sin tener o haber tenido relación de matrimonio, concubinato o relación afectiva de hecho con la mujer, realice cualquiera de las conductas previstas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, ya sea por encargo, instrucción, cooperación, consentimiento o beneficio de la persona agresora, con el fin de causarle daño.

Artículo 176-Ter2. En los casos de violencia familia, violencia familiar equiparada y **violencia vicaria**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco a 11 de diciembre de 2025

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos

Presidenta

132 G

Diputada Lourdes Celenia Contreras González

Secretaria

Diputada Itzul Barrera Rodríguez

Vocal

Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz

Vocal

Diputada Montserrat Pérez Cisneros

Vocal

La presente foja pertenece al Dictamen de Decreto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales mediante la cual se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; el Código Civil del Estado de Jalisco y; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en materia de violencia vicaria, asunto registrado con el INFOLEJ 944/LXIV..



GOBIERNO
DE JALISCO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

CÉDULA DE VOTACIÓN

SESIÓN 3 EXTRAORDINARIA
COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y GÉNERO
11 de diciembre de 2025

P O D E R LEGISLATIVO 4.1 Dictamen del INFOLEJ 944, iniciativa presentada por la Diputada Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, María Candelaria Ochoa Ávalos, Itzul Barrera Rodríguez y Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez.

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos PRESIDENTA	✓		
Diputada Lourdes Celenia Contreras González SECRETARIA			✓
Diputada Itzul Barrera Rodríguez VOCAL	✓		
Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz VOCAL	✓		
Diputada Montserrat Pérez Cisneros VOCAL	✓		

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos

Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, quien valida el resultado de la votación en términos del artículo 132G de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco a ____ de _____ de 2025

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

Diputada Norma López Ramírez

Presidenta

Diputado José Luis Tostado Bastidas

Secretario

Diputada María del Refugio
Camarena Jáuregui

Vocal

Diputado Isaías Cortés Berumen

Vocal

Diputado Miguel De La Rosa
Figueroa

Vocal

Diputado Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias

Vocal

Diputado Edgar Enrique Velázquez
González

Vocal

La presente foja pertenece al Dictamen de Decreto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género y de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales mediante la cual se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; el Código Civil del Estado de Jalisco y; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en materia de violencia vicaria, asunto registrado con: el INFOLEJ 944/LXIV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

LXIV/CISG/118

DIP. NORMA LÓPEZ RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
ELECTORALES

PRESENTE

Aunado a un cordial saludo, hago de su conocimiento que la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado de Jalisco, en la sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de año en curso, aprobó el Dictamen de Decreto de la iniciativa con número de INFOLEJ 944/LXIV.

Es preciso señalar que dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en su carácter de coadyuvante y, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar el procedimiento de adhesión en nuestro marco normativo.

Sin más por en más por el momento, le agradezco su atención a la presente

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 11 de diciembre de 2025

DIP. MARÍA CANDELARIA OCHO ÁVALOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE
GÉNERO

